

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Causante: **CARLOS BARRAGÁN RICO**
Radicado: 11001-31-10-003-2016-01506-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, contra el auto proferido el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el que el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá rechazó de plano una objeción a la partición y una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante CARLOS BARRAGÁN RICO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad; despacho que lo declaró abierto y radicado por providencia de 23 de enero de 2017, por solicitud de CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, quien fue reconocido como heredero en su condición de hijo del causante.

2.- Por providencia de 11 de octubre de 2017, el juzgado reconoció a EDITH y ANDREA BARRAGÁN GARCÍA, en calidad de herederas del causante en su condición de hijas.

3.- El proceso culminó con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante la que el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición, sin que dicha providencia hubiese sido impugnada.

4.- Posteriormente, el heredero CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado cognoscente el 2 de julio de 2020, manifestó que objetaba el trabajo de partición presentado el 30 de julio de 2019, aprobado mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019, y, simultáneamente presentó una solicitud de nulidad, peticiones que sustentó en un mismo argumento, básicamente, porque afirma que el apartamento y garaje inventariados le fueron adjudicados en común y proindiviso con EDITH y ANDREA BARRAGÁN GARCÍA, quienes no tienen la calidad de hijas del causante.

5.- Mediante providencia calendada 3 de diciembre de 2020 el *a quo* rechazó de plano la objeción a la partición y la solicitud de nulidad, con base en el siguiente argumento: *"(...) Respecto de la objeción planteada en contra de la partición, no se tiene en cuenta por presentarse de manera extemporánea.*

"En cuanto al incidente de nulidad presentado, se RECHAZA DE PLANO con fundamento en el inciso 1º del artículo 134 del C.G. del P."

6.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial del heredero CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido por el juzgado.

La recurrente sustentó su inconformidad en el mismo planteamiento en el que hizo consistir la objeción a la partición y la solicitud de nulidad, a lo que agregó, *"Fue inmediatamente se enteró del juego del Dr. CANDAMIL, que mi mandante me otorgó poder para representarlo, e inmediatamente, presenté objeción a la partición, porque considero inaudito que se esté adjudicando bienes del padre de mi mandante a personas que no tienen la calidad de hijas, menos de hijas legítimas, pues si mi cliente está mintiendo, entonces que se presente el acta de matrimonio que les da la calidad de hijas legítimas que no necesitan del reconocimiento de padre.*

(...)

"Como se ven las cosas luego de la lectura del artículo mencionado arriba -se refiere al art. 134 del C.G.P.-, no hay duda señoría que se le están violando los Derechos fundamentales de mi mandante, quien siendo único heredero reconocido del causante, no fue notificado del proceso, siendo que

debió ser llamado a integrar el contradictorio si se hubiere aceptado declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión de la demanda.

"La anterior deficiencia procesal es causal de nulidad constitucional porque afectó o eliminó en forma ostensible el derecho de defensa y el debido proceso de CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, heredero único de CARLOS BARRAGÁN RICO."

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el estudio del despacho se circunscribirá a establecer si en el presente asunto procedía o no el rechazo de plano de la objeción a la partición y de la solicitud de nulidad, conforme lo dispuso el *a quo*, y no a determinar si efectivamente prospera la objeción a la partición o, si se incurrió en nulidad alguna, toda vez que esto último sería el objeto de la decisión que resuelva dichas peticiones, en el evento de determinarse que no procedía el rechazo de dichas solicitudes.

Desde ya anuncia el despacho que la providencia impugnada, calendada 10 de diciembre de 2020, mediante la que el *a quo* rechazó una objeción a la partición y una solicitud de nulidad por haber sido formuladas después de proferida la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el proceso de sucesión del causante CARLOS BARRAGÁN NIÑO, será confirmada, por lo que pasa a verse,

Consagra el artículo 509 del C.G. del P., *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En el presente asunto, ha de observarse que el trabajo de partición fue presentado el 30 de julio de 2019, su traslado se dispuso por auto de 16 de octubre del mismo año y, como no fue objetado por ninguno de los tres herederos reconocidos en el proceso, incluido el recurrente CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, quien solicitó la apertura del proceso de sucesión y durante el juicio estuvo debidamente representado a través de apoderado judicial, el juzgado le impartió aprobación al trabajo de partición mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019.

Conforme con el anterior recuento, la oportunidad para objetar el trabajo de partición transcurrió durante los días 18, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 2019, sin que el heredero BARRAGÁN RIAÑO hubiese procedido a ello, lo que lleva a la ineludible conclusión que la objeción a la partición radicada en el juzgado el 2 de julio de 2020, fue formulada de manera manifiestamente extemporánea, porque incluso, para ese momento, habían transcurridos casi seis meses de ejecutoriada la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

Ahora, en lo que respecta al rechazo de plano de la solicitud de nulidad, es pertinente resaltar que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

En el *sub lite*, la apoderada recurrente alega como hecho estructurante de la nulidad que invoca, sin fundamentarla en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., que el apartamento y garaje inventariados fueron adjudicados en común y proindiviso al heredero recurrente CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO y a EDITH y ANDREA BARRAGÁN GARCÍA, de quienes se afirma, no tienen la calidad de hijas del causante CARLOS BARRAGÁN NIÑO.

De acuerdo con lo anterior, procedía de plano el rechazo de la solicitud de nulidad, por haber sido formulada de manera extemporánea como lo indicó el juzgado y, porque, agrega el despacho, los hechos aducidos, ni por asomo,

configuran alguna de las causales de nulidad previstas en el referido artículo 133 del C.G.P., amén que de haberse configurado alguna irregularidad durante el trámite del proceso de sucesión, la misma quedó saneada -num. 1º art. 136 *ibídem*-, por cuanto el heredero CARLOS EDUARDO BARRAGÁN RIAÑO, quien estaba debidamente representado por un abogado, actúo en el proceso sin alegarla oportunamente, adicional al hecho que, en el evento de que se hubiera presentado alguna situación jurídicamente debatible al proferir el auto de fecha 11 de octubre de 2017, a través del cual el juzgado reconoció a EDITH y ANDREA BARRAGÁN GARCÍA, en calidad de herederas del causante, dicha determinación no fue impugnada mediante la interposición de los recursos pertinentes, por lo que, en esas condiciones, el juzgado del conocimiento no estaba en posibilidad de examinar los fundamentos fácticos y jurídicos que pudiera plantear el impugnante.

De manera que, como el heredero solicita, luego de haber culminado el proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, la nulidad de la actuación surtida, lo procedente era el rechazo de plano de esa solicitud, como al efecto procedió el juzgado, puesto que, al no observar, a esas alturas, la configuración de vicio alguno, por disposición del artículo 285 del C.G. del P., el juez no puede revocar ni reformar la sentencia que pronunció, dado que, la sentencia de 18 de diciembre de 2019 fue notificada por estado del 19 de diciembre de 2019 y quedó en firme el 15 de enero de 2020, al paso que la solicitud de nulidad fue formulada mediante escrito radicado el 2 de julio de 2020, o sea, después de ejecutoriado el fallo que aprobó el trabajo de partición.

Es preciso acotar que la nulidad supralegal planteada en el escrito de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, por regla general no tiene cabida en el procedimiento civil, salvo, claro está, cuando, *“es nula la prueba obtenida ilícitamente”*, que no es el caso que aquí se presenta.¹

Por último, es de advertir que, si el heredero recurrente considera que EDITH y ANDREA BARRAGÁN GARCÍA no tienen derecho sobre los bienes del causante CARLOS BARRAGÁN NIÑO, puede eventualmente acudir a la vía legal procedente, a través de la acción declarativa correspondiente, en procura de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 3 de julio de 2002, exp. 1998-0350-01 M.P. José Fernando Ramírez Gómez

defensa de sus derechos patrimoniales, en razón a que las sentencias que se profieren en los procesos de sucesión no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, pues de acceder el juez del conocimiento a revivir un proceso legalmente terminado con sentencia, ahí sí se configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

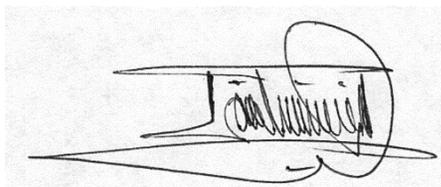
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo que fue objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$800.000.00.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado